

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 146.

El Alcalde de Herrera de Valdecañas me comunica lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa Félix Valdivielso, manifestando que su hijo Jacinto Valdivielso desapareció de su domicilio el día 13 del corriente, ignorando su paradero; cuyas señas son las siguientes: edad 16 años, estatura regular, color moreno, nariz regular, ojos grandes y negros; vá indocumentado.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, la busca y captura de dicho sujeto; caso de ser habido, será puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 19 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa,

El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarnezcan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que hubiesen sido alistados, acompañarán á la mencionada instancia un certificado del Registro civil de nacimiento, y otro expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual consten que fueron sorteados, expresando en la misma el Reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que deseen prestar servicio; datos éstos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la Autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la do-

documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cuerpo del arma que hubiese elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el Arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo, y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa, en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas y se completarán las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio, por el Médico de la Junta consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia Militar que

se mencionan en el art. 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo á que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad, al número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, á fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Cónsules ó Agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región ó Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos, en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir, abonándoles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases de individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como volunta-

rios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la Región, á fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al Cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado Cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en Cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la ley.

Art. 11. Los Jefes de los Cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído no deseen continuar en filas, y aquéllos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto dentro de España en donde quiera fijar su residencia.

Art. 13. Los Cuerpos y unidades de las plazas de Africa contarán, en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal ó limitada, y después que los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados Cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyan su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del Cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del Cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores y Comandantes militares, Jefes de

puesto de la Guardia civil ó Alcaldes de pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten á ellas.

Estas Autoridades remitirán á los Cuerpos á que los interesados pertenezcan, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva, percibirán independientemente de la pensión que pueden disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo, y además, gozarán mientras se hallen en filas, el plus diario de 0,25 pesetas, abonable á la familia de aquéllos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus Cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos de Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido, por lo menos, doce años de servicio en filas, sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conoci-

(1)

miento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios, con premio, efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el punto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1912.—Luque.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

PRIMERA SUBDIVISION.

FILIACIÓN

de hijo de y de
natural de parroquia de Ayuntamiento de
..... partido judicial de provincia de
..... vecindado en Juzgado de primera instancia de
..... provincia de distrito militar de
..... nació en de de mil novecientos
de oficio edad años meses días.
Su religión su estado su estatura un metro
..... milímetros. Sus señas, pelo cejas ojos
nariz barba boca color
frente aire producción señas particulares

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que (2)
Fué filiado como voluntario en (3) para servir en un Cuerpo de (4)
..... en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5) en de de 191
Se incorporó al Cuerpo el día de de 191

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la ley de
de de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contarse desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de de de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de la leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas leyes. Lo firmó siendo testigos los que subscriben.

..... á de de 191

El (6),

El interesado,

Testigo,

Testigo,

(1) Alcaldía de Zona de Caja de recluta de
Agencia Diplomática de Consulado de

(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.

(3) Esta Alcaldía Zona Caja Agencia diplomática Consulado

(4) Expresar el Arma.

(5) Capitán general de tal distrito ó Gobernador militar de

(6) Alcalde Jefe de la Zona Jefe de la Caja
Agente Cónsul

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Central en comunicación de 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Por si la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir estimaba oportuno dictar dentro de su competencia alguna disposición relacionada con el asunto, el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á la misma la siguiente Real orden por él dirigida á los Sres. Presidentes de las Audiencias territoriales:

«Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales por motivos injustificados no se facilitan las certificaciones de nacimiento que para efectos electorales solicitan los electores ó vecinos; y teniendo presente que esta clase de certificaciones deben considerarse comprendidas entre los documentos á que se refiere el párrafo segundo del art. 87 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. para que á su vez lo comunique á todos los Jueces municipales del territorio de esa Audiencia la obligación en que está la oficina del Registro civil de los mismos de expedir las certificaciones de nacimiento que para fines electorales pidan los electores ó vecinos.»

En su vista, la Junta Central ha acordado en sesión de hoy que se traslade á V. I. y á los demás Presidentes de las provinciales del Censo, como lo hago, á fin de que se sirvan disponer la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, no tan solo para que los Jueces municipales recuerden la obligación que el art. 87 de la ley Electoral les impone de facilitar esas certificaciones en papel común y gratuitamente y la necesidad de que en ellas se consigne que se expiden solo para efectos electorales, sino también para que el derecho de obtenerlas llegue de nuevo á conocimiento de todas las Juntas municipales y de los electores en general.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.»

En cumplimiento á lo que la disposición preinserta se establece, he dispuesto que se publique en el presente número del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales de la provincia y electores de la misma en general.

Palencia 20 de Junio de 1912.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial, en sesión de 3 del corriente, el apremio contra los Ayuntamientos

que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 131, correspondiente al día 8, por las cuotas en descubierto de contingente provincial, segunda enseñanza y resultas, correspondientes al segundo trimestre, en uso de las facultades que como Ordenador de Pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los contratistas de la recaudación de esta Diputación, Sres. Espegel Hermanos, para que por sí ó por medio de sus Agentes, realicen los indicados descubiertos por la vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 19 de Junio de 1912.—El Ordenador de Pagos, Angel Gómez Inguanzo.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Anuncios.

Desde el 24 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros domiciliarios correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 18 de Junio de 1912.—El Director, García Muñoz Jalón.

Debiendo reintegrarse á la Excelentísima Diputación los descubiertos que existen en las nóminas de amas de cría externas, pensiones de lactancia y socorros á domicilio de 1911, se participa á los interesados se presenten á cobrarles en el plazo de un mes con los documentos correspondientes, entendiéndose renuncian á ello si no lo hacen en el plazo fijado.

Palencia 18 de Junio de 1912.—El Director, García Muñoz Jalón.

Juzgados.

Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hace saber: Que para pago de cantidad que es en deber Don Tomás Jubete Rojo, vecino de Villaumbrales, á Don Enrique Moratino Pérez, como Administrador judicial de la fiducia del Ilustrísimo Señor Vizconde de Villandrando, se venderán en pública subasta en este Juzgado, Barriovenuevo número 12, el día veintiseis de Julio próximo á las doce y bajo las condiciones que se dirán, varias fincas em-

bargadas á aquél, que con el tipo para esta subasta, se describen así:

1.^a Una tierra en campo y término de Villaumbrales, al pago de Hermosilla, de dos cuartas cincuenta palos, igual á veintiseis áreas y veintidos centiáreas; linda Norte majuelo de Ramón Carrancio, Oriente viña de Nicanor Ortiz, Mediodía erial de Blas Pascual y Poniente camino de Gálvez; saliendo á subasta por treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos.

2.^a Una viña, hoy tierra, en el mismo campo, á Carremolino, de cuatro cuartas, ó sean veintisiete áreas y veintiocho centiáreas; linda Norte senda del pago, Oriente camino de Carremolino, Mediodía tierra de Baldomero Benito y Poniente de Cipriano Estébanez; sale á subasta por sesenta y cinco pesetas.

3.^a Otra viña, hoy tierra, al pago del Seto, de seis cuartas, igual á treinta y nueve áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda Norte Juan Moro, Oriente Baldomero Benito, Mediodía Agueda Jubete y Poniente prado de dicho nombre; sale á subasta por ciento noventa y cinco pesetas.

4.^a Una casa en dicho pueblo y su calle de San Juan, señalada con el número ochenta y uno; linda derecha entrando Juan Carrancio, izquierda Dimas Fernández y accesorio camino vecinal, donde tiene puerta traseira; consta de planta baja y principal y tiene una superficie de doscientos siete metros cuadrados, de los cuales corresponden ciento veinticinco á la parte armada y ochenta y seis al corral; sale á subasta por mil setecientas cincuenta pesetas.

5.^a Una tierra donde dicen Don Hernando, de cuatro cuartas, igual á veintisiete áreas y veintiocho centiáreas; linda Norte Nicomedes Retortillo, Oriente Lorenzo Moro, Mediodía Antonio Jubete y Poniente roturas de la Nava; sale á subasta por doscientos pesetas.

Condiciones.

1.^a Las fincas señaladas con los números primero y segundo salen á subasta en un solo lote y las tres restantes cada una por separado.

2.^a Los que deseen tomar parte en dicha subasta, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes tipo de subasta.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

4.^a Que los bienes se sacan á subasta, sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que se estará á lo dispuesto en la quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de ley Hipotecaria.

Dado en Palencia á diecinueve de Junio de mil novecientos doce.—José López Arbizu.—El Secretario, Isidro Páramo.

Cédulas de citación.

Juana Saiz, Nicolás (de), domiciliado últimamente en esta Ciudad, comparecerá los días dos, tres y siguientes de Julio próximo y hora de las once de su mañana ante la Audiencia provincial de esta Capital para declarar como testigo en las sesiones del juicio oral que ha de verse en causa seguida en este Juzgado por desobediencia contra Victoriano Zarzosa y otros, bajo multa de 5 á 50 pesetas si no comparece.

Palencia 18 de Junio de 1912.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Iglesias García, Ricardo, domiciliado últimamente en esta Ciudad, comparecerá los días dos, tres y siguientes de Julio próximo y hora de las once de su mañana ante la Audiencia provincial de esta Capital para declarar como testigo en las sesiones del juicio oral que ha de verse en causa seguida en este Juzgado por desobediencia contra Victoriano Zarzosa y otros, bajo multa de 5 á 50 pesetas si no comparece.

Palencia 18 de Junio de 1912.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Pérez, Leonardo, domiciliado últimamente en esta Ciudad, comparecerá los días dos, tres y siguientes de Julio próximo y hora de las once de su mañana ante la Audiencia provincial de esta Capital para declarar como testigo en las sesiones del juicio oral que ha de verse en causa seguida en este Juzgado por desobediencia contra Victoriano Zarzosa y otros, bajo multa de 5 á 50 pesetas si no comparece.

Palencia 18 de Junio de 1912.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Carrión de los Condes.

Don José María Álvarez Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para dar cumplimiento á un exhorto recibido del Juzgado de primera instancia de Santiago, dimanante de juicio declarativo de menor cuantía que se sigue á instancia del Procurador Don Andrés Vilarelle, en nombre de Don Manuel Fuentes Rodríguez, contra Don Domingo del Río Pérez, vecino de esta Ciudad, sobre pago de quinientas sesenta y ocho pesetas sesenta y siete céntimos, intereses legales y costas, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y por término de ocho días, las alhajas y berlina que después se expresarán, las cuales fueron retenidas á dicho Don Domingo del Río, y cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día primero de Julio próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes por las que salen á subasta y que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente el diez por ciento de la cantidad por que se subastan referidas alhajas y berlina.

Dado en Carrión de los Condes á diecisiete de Junio de mil novecientos doce.—José María Alvarez Martín.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Finca objeto de segunda subasta.

Una berlina de cuatro asientos, Klarens, en buen uso; sale á subasta segunda por 544 pesetas 75 céntimos.

Un reloj de oro Remontuar, marca Arina, de veinte rubís, cinceladas las tapas; sale á segunda subasta por 525 pesetas.

Otro reloj de oro para señora, adornado con brillantes; sale á segunda subasta por 188 pesetas 50 céntimos.

Una sortija de oro con brillantes, roca y esmeraldas encarnadas, para caballero; sale á subasta por 112 pesetas 50 céntimos.

Otra de brillantes, rubís y esmeraldas, para caballero; sale á subasta por 112 pesetas 50 céntimos.

Carrión de los Condes 17 de Junio de 1912.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Antigüedad.

Don Anastasio Ruíz Val, Juez municipal de la villa de Antigüedad.

Hago saber: Que el día quince de Julio del presente año y hora de las once, se sacará á pública y judicial subasta por el sistema de pujas á la llana, en la Audiencia de este Juzgado, sin suplir previamente la falta de título de propiedad, la finca sita en término de esta villa, cuya descripción es la siguiente:

Una tierra al pago de los Alcaceres, entre los arroyos de Carrevalverde, llamados de los Cañamares, de seis celemines de sembradura; que linda al Norte y Sur con arroyos, al Este con tierra de Don Faustino de la Cruz y al Oeste la de Felipe González; valuada en quinientas pesetas.

Dicha finca ha sido embargada como de la pertenencia de Bruno Román Cantero, de esta vecindad, para hacer efectivas sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos de principal que adeuda á su convecino Marcelino Román Juana y costas causadas y que se causen con motivo del juicio verbal y expediente ejecutivo de apremio tramitado al efecto, la cual sale á subasta por primera vez libre de carga, en la que no se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasación. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en metálico de dicha tasación que sirve de tipo para la subasta, pudiendo en ella tomar parte el ejecutante y mejorar las posturas, sin necesidad de consignar alguna y el deudor puede librar la finca de la

venta, pagando antes principal y costas.

Dado en Antigüedad á quince de Junio de mil novecientos doce.—Anastasio Ruíz.—P. S. M., Faustino de la Cruz, Secretario.

Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintidos de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado subasta pública de la finca que se dirá y que ha sido embargada á Florencio Aguado Villalba, vecino de Torremormojón, procedente de la testamentaria de Don Alejandro Aguado Ramírez, para hacer pago á Don Marcial Fernández Salomón, Secretario de este Juzgado, de los gastos suplidos y derechos devengados en diligencias practicadas á consecuencia de la defunción del Don Alejandro y declaración de herederos de éste.

Una tierra en término de Torremormojón, al camino de Villerías ó Cambrón, de cabida de ocho cuartas ó sea sesenta y cinco áreas y veinte centiáreas; linda Oriente y Mediodía con tierra de Don Fernando Aguado, Poniente de Sebastián Atienza y Norte camino de Villerías; tasada en doscientas sesenta pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la tierra que sirve de tipo para la subasta; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; se halla libre de cargas y existe título de propiedad inscripto á favor del Don Alejandro y está de manifiesto en Secretaría para su examen, debiendo los licitadores conformarse con él, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Palencia á dieciocho de Junio de mil novecientos doce.—José López Arbizu.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Villahán de Palenzuela.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los repartos en el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, dándolas la resolución que proceda, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Villahán de Palenzuela 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Liberato Rebollo.

Villarramiel.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación del reparti-

miento del año próximo venidero de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Villarramiel 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Melchor Sánchez.

Villaprovedo.

Terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución territorial y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamaciones.

Villaprovedo 18 de Junio de 1912.—P. O., El Regidor 1.º, Ulpiano Gutiérrez.

Moratinos.

Terminado el apéndice de rústica que ha de servir de base para la formación de los repartimientos para 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Moratinos 16 de Junio de 1912.—El Alcalde, Juan Domínguez.

Vertabillo.

Terminados los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este término que han de servir de base para girar la derrama de las contribuciones territorial y urbana en el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que sean pertinentes.

Vertabillo 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Juan Asensio.

Villalumbroso.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos del año de 1913, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villalumbroso 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Bonifacio Gómez.

Nogal de las Huertas.

La Junta local de primera enseñanza de este distrito, en su renovación, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente.—D. Mariano de Vega Soto.

Vocales.—D. Alejandro Pérez Frai-

le, D. Daniel Carande Paredes, Don Juan Calvo, D. Mariano Cuesta Lorenzo, D. Domingo del Río Pérez, D. Rogelio Maeso Gómez, D. Antonio Merino, D.ª Aquilina Guerra Arnillas y D.ª Maximina Rojo.

Secretario.—D. Isaias Gómez Inyesto.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Nogal de las Huertas 17 de Junio de 1912.—El Alcalde Presidente, Mariano Vegas.

Fresno del Río.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de diez días, el recuento de ganadería y resumen de su riqueza para la formación del repartimiento de territorial para el próximo año de 1913, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y formular reclamaciones si lo creyeren justo.

Fresno del Río 5 de Junio de 1912.—El Alcalde, Hermenegildo Villasur.

Sotobañado.

Por renuncia de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Médico titular, Farmacéutico é Inspección de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 200, 75 y 40 pesetas respectivamente, que serán satisfechas por trimestres vencidos y de fondos municipales, teniendo obligación el primero á la asistencia de veinte individuos pobres, pobres transeuntes y reconocimiento de quintos; y el segundo de suministrar los medicamentos á los veinte individuos pobres y á los pobres transeuntes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas, en término de quince días, pues pasados los cuales y sin cuyo requisito no serán admitidas.

Sotobañado 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Emiliano López.

Palacios del Alcor.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, si de ello fueran objeto, los apéndices al amillaramiento de este término municipal de rústica y pecuaria y de urbana, que han de servir de base á los repartimientos de dichas contribuciones del año de 1913.

Palacios del Alcor 15 de Junio de 1912.—El Alcalde, Francisco Cieza.

Monzón.

Terminado el apéndice de edificios y solares de este término para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que examinado por los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que vieren convenirlas.

Monzón 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Silvino del Val.